Núm. 58. Domingo 7 de Marzo de 1875. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 286.

Circular.

Trascurridos con esceso los plazos que se han venido concediendo para la presentacion de los mozos llamados al servicio de las armas, y declarados soldados en cada una de las quintas posteriores á la que se realizó en 24 de Marzo de 1869, y considerando que la gravedad de las circunstancias reclama imperiosamente el concurso de todos los españoles para poner término á la guerra civil; prevengo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, que sin consideracion alguna procedan á la captura de todos los prófugos que existan en sus distritos municipales y los remitan con toda seguridad á mi disposicion, para destinarlos á los puntos que tiene ya acordados la Autoridad Superior Militar de este distrito; en la inteligencia, que tan pronto como averigüe complicidad ó morosidad por las Autoridades locales en el exacto desempeño de tan importante servicio, procederé á la prision de los mismos, exigiéndoles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Resuelto ya por la Superioridad que los prófugos de las anteriores quintas sean destinados é inmediatamente trasportados á Ultramar; he creido conveniente fijarles un plazo para su presentacion que no esceda de dos dias en esta capital y diez en los demás pueblos de la provincia; teniendo entendido, de que los que se presenten dentro del plazo prefijado están exentos de ser trasportados á Ultramar.

Y por último, lo mismo los Alcaldes que los prófugos, comprenderán que así por la Autoridad Superior Militar de la provincia, como por la mia, se continuarán los procedimientos indicados sin levantar mano hasta conseguir sean aprehendidos todos cuantos vengan eludiendo el cumplimiento de la ley.

Tarragona 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Francisco Sarmiento.*

Núm. 287.

Órden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado Pablo Berot Guibernau, desertor del Batallon provincial de Tarragona, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 5 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 30 años 3 meses.

Núm. 288.

Seccion de Fomento.—Aguas.

En la Seccion de Fomento de este Gobierno se halla en curso un expediente promovido por los Sres. Don Delfin Rius y D. Damian Majordom, en solicitud de autorizacion para verificar las obras necesarias al objeto de habilitar para la navegacion el canal natural del Sud, término municipal de Tortosa, en el trayecto ó espacio comprendido desde el sitio denominado «Golas del Ebro» hasta la salida del mismo al mar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar, las que deberán presentar en este Gobierno las reclamaciones que les convenga, en el preciso término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin*.

A fin de que pueda ser examinado el proyecto de las expresedas obras por cuantas personas tengan interés en conocerlo, para los efectos antes citados, estará de manifiesto en dicha dependencia desde este dia hasta el en que termine el plazo fijado para la presentacion de oposiciones.

Tarragona 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* el dia 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares de ámbas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se hace extensiva, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª A los indivíduos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

3.º Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.ª Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la órden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta órden; pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.ª De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con précisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

6.ª Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.ª de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolucion.

7.ª Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

8.ª En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.ª Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública el suministro de 20.000 resmas de papel de primera clase y 30.000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para las labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximum de 8.000 de las primeras y 9.000 de las segundas.

2.ª Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

Para los servicios que están á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Primer lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 2.000.

Segundo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 2.000.

Tercer lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Cuarto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Quinto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Sexto lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Sétimo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Octavo lote.—5.000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 1.500.

Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.

Noveno lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 2.000.

Décimo lote.—5.000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se pidan hasta un máximum de 2.000.

Pueden hacerse posturas á uno ó más lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones á mayor número de aquellos; pero quedará obligado á aceptar la adjudicacion de los lotes que dentro de los que comprenda su proposicion, y aunque no lleguen á los de ella, le correspondan despues de hechas las adjudicaciones á los proponentes más ventajosos en precio.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la nacion, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos, sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, con pasta bien triturada, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilógramos 600 gramos la resma, y él de segunda cinco kilógramos 600 gramos. El mayor peso que sobre este resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible; tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.ª y 2.ª, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábriga del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible se volverá á enfardar en la misma forma para preser-

vario de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregarán 2.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminacion del plazo anterior 1.500 resmas, y en los 30 dias sucesivos el resto de la consignacion.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.ª Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignacion ordinaria en la condicion 8.ª, podrá pedir hasta 2.000 resmas más de primera y 1.500 de segunda. Este pedido le hará al contratista del lote más beneficioso, prévia órden de la Direccion y aviso al interesado con 30 dias de anticipacion.

Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2.000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignacion extraordinaria, la Direccion las pedirá en la cantidad que determine á los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por órden de gradacion.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó más lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiere necesidad de pedido extraordinario, la Direccion general de Rentas Estancadas lo hará presente á los rematantes que se encuentren en este caso, con 10 dias de anticipacion, previniéndoles que en el improrogable plazo de cinco dias presenten nueva proposicion, en la que harán constar el precio mínimo á que se comprometen á entregar este extraordinario pedido. El tipo, en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni ménos á que se les conceda indemnizacion alguna.

Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que señala de cada clase sin pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan á los contratistas, deberán entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicacion en que se notifique á los contratistas la adjudicacion del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que previene la condicion 8.ª ó las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relacion del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciarlo.

13. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del exámen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

De esta acta se remitirá copia certificada á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14. Si el contratista no se conformara con el resultado del primer reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y le aceptarán ámbas partes contratantes.

15. Recibida en la Fábrica la órden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacen de la Fábrica, así como tambien los derechos de los peritos y demás gastos que ocasione el segundo y tercer reconocimiento.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega del papel más de 15 dias, en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condicion 11, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto: además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja.

22. El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apre-

mio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciese el contratista abandono del servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del papel para las labores de la Península se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre, prévia liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Direccion general de Rentas Estancadas, y en vista de órden comunicada para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verifique las entregas.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificacion de entrega por la Fábrica Nacional del Sello y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Direccion de Rentas Estancadas, cuyo interés le será satisfecho por la Hacienda cuando la realizacion no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese ésta la que la motivase.

Si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescision del contrâto, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 dias despues de la rescision.

25. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 10 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta, Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho centro y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Notario público.

26. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes, precisamente, el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 5.000 pesetas para cada lote de primera clase y de 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximum que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fijados por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicacion provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más beneficiosas dentro de aquel, y consultando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adjudicacion definitiva.

En el caso de haber más de una proposicion aceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, ó á sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; si estas no se hiciesen, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad. Igual licitacion verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó más lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicacion provisional se hará por el órden de numeracion de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 20.000 resmas de papel blanco de primera clase y de 30.000 de segunda, y además las que se pidan hasta el completo de 8.000 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1875, se compromete á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposicion se contrae á una sola, que se compromete á entregar) á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase á.... pesetas..... céntimos (en letra)

Cada resma de segunda clase á.... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego.—Salaverría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 289.

Don José Ferrer y Sigró, Regente la Alcaldía constitucional del pueblo de Roda de Bará, partido judicial de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Roda de Bará 24 de Febrero de 1875.—Por el Sr. Regente la Alcaldía que no sabe, el Regidor segundo, Juan Navarro.

Núm. 290.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y correaje.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y correaje que han de necesitarse para uniformar los individuos de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se proroga al 8 de Marzo venidero y tendrá lugar en la habitacion del Sr. primer Jefe de la expresada fuerza á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el dia del remate para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y correaje y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 8 de Febrero de 1875. —Por mandato del Sr. primer Jefe, El Teniente, José Palenzuela Coronel. —V.º B.º—El T. C. primer Jefe, Gomez.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.